

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS295/1
G/L/631
G/ADP/D50/1
G/SCM/D54/1
23 de junio de 2003
(03-3349)

Original: inglés

MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 16 de junio de 2003, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente de México y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de México, de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), con respecto a las medidas antidumping definitivas adoptadas por México sobre la carne de bovino y el arroz blanco grano largo, publicadas en el Diario Oficial el 28 de abril de 2000¹ y el 5 de junio de 2002², respectivamente, así como sus modificaciones o prórrogas³ y cualquier medida conexas⁴, y también con respecto a determinadas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México y su Código Federal de Procedimientos Civiles. Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que

¹ Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial, Segunda Sección 8 (28 de abril de 2000).

² Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial, Segunda Sección 1 (5 de junio de 2002).

³ Incluidas las nuevas determinaciones formuladas de conformidad con una orden o un reenvío judicial.

⁴ Por ejemplo, la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino en cortes deshuesada y sin deshuesar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial, Primera Sección 1 (22 de mayo 2001).

incumben a México en virtud de las disposiciones del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

En particular, los Estados Unidos consideran que las medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz son incompatibles con las disposiciones siguientes, por lo menos:

- el artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque México, entre otras cosas, basó sus análisis del daño (o amenaza) y de la relación causal en sólo seis meses de datos para cada uno de los años examinados; no recogió ni examinó datos recientes; en la investigación sobre carne de bovino no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción, y no basó sus determinaciones de la existencia de daño en pruebas positivas ni realizó exámenes objetivos del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos;
- el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque México no puso fin a la investigación sobre el arroz después de una determinación preliminar negativa de la existencia de daño, y el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque México no excluyó a determinados exportadores estadounidenses declarantes de las medidas sobre la carne de bovino y el arroz después de haberse llegado a determinaciones finales negativas de la existencia de dumping;
- el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque México, entre otras cosas, no dio a los exportadores estadounidenses declarantes amplia oportunidad de presentar por escrito todas las pruebas que consideraban relevantes por lo que se refiere a las investigaciones antidumping ni ofreció a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, y el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping por aplicar indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento a un exportador estadounidense de arroz declarante que fue investigado y se constató que no había efectuado ningún envío durante el período objeto de investigación;
- el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, junto con el artículo 6, debido a la manera en que México determinó los márgenes antidumping para exportadores estadounidenses que no fueron investigados individualmente;
- los artículos 6 y 9 del Acuerdo Antidumping y el Artículo VI del GATT de 1994, porque México, entre otras cosas, limitó la aplicación de los márgenes específicos de los declarantes, calculados en la investigación sobre la carne de bovino, a clases seleccionadas de carne importada dentro de los 30 días siguientes a la matanza (aplicando los márgenes correspondientes a "los hechos de que se tenga conocimiento" a los otros envíos de los declarantes) y limitó también la aplicación del margen de un determinado exportador estadounidense declarante después de llevar a cabo un "examen relativo a la elusión" en el que se constató que el declarante no había incurrido en elusión;
- los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping, porque México rechazó las solicitudes de determinados exportadores declarantes para que llevara a cabo exámenes de la orden antidumping sobre carne de bovino; y

- el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque en sus determinaciones finales de ambas investigaciones México no expuso con suficiente detalle las constataciones o conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraban pertinentes, ni proporcionó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas.

Además, las disposiciones siguientes de la Ley de Comercio Exterior de México parecen ser incompatibles con las obligaciones que incumben a México en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC:

- el artículo 53, que exige a las partes interesadas que presenten los argumentos, información y pruebas a la autoridad investigadora dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio. Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, que especifican que se dará a los exportadores o a los productores extranjeros un plazo de 30 días como mínimo para responder a los cuestionarios, y que, por regla general, los 30 días se habrán de contar a partir de la fecha de recibo del cuestionario;
- el artículo 64, en el que se codifica el criterio de "los hechos de que se tenga conocimiento" que México aplicó en las investigaciones sobre la carne de bovino y el arroz, como se describe en el cuarto párrafo anterior. Esta disposición parece ser incompatible con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, junto con el artículo 6, y con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, por cuanto prescribe la aplicación de las tasas correspondientes a los hechos de que se tenga conocimiento a exportadores que no han efectuado ningún envío en el período objeto de investigación;
- el artículo 68, que parece exigir revisiones de los exportadores declarantes a los que no se haya atribuido un margen positivo en una investigación, y que parece exigir que los exportadores declarantes que soliciten revisiones demuestren que su volumen de exportaciones durante el período fue "representativo". Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 11 y con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (como se describe en el segundo párrafo anterior), con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC;
- el artículo 89D, que parece disponer que los "nuevos exportadores" que soliciten que se efectúen rápidamente exámenes deberán demostrar que su volumen de exportaciones en el período objeto de revisión fue "representativo." Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, que exigen a las autoridades llevar a cabo exámenes independientemente de tal condición; y

- el párrafo V del artículo 93, que parece prever la aplicación de derechos antidumping o compensatorios definitivos sobre productos importados antes de la fecha de aplicación de medidas provisionales, 1) durante un período más prolongado que el que autorizan los Acuerdos Antidumping y SMC, y 2) aunque no se cumplan todos los requisitos establecidos en los Acuerdos Antidumping o SMC para la aplicación de tales derechos. Esta disposición parece ser incompatible con el artículo 7 y el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, y con el artículo 17 y el párrafo 6 del artículo 20 del Acuerdo SMC.

Por último, el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México, junto con el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, parece ser incompatible con los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping y con los artículos 19 y 21 del Acuerdo SMC, en la medida en que las disposiciones impiden a México realizar revisiones de las órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios mientras esté en curso una revisión judicial de la orden, incluida una revisión por un "panel binacional" de conformidad con el Capítulo XIX del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

Las medidas adoptadas por México también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes de los acuerdos mencionados para los Estados Unidos.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud con el fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
